

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25000233700020170120900
DEMANDANTE: SOCIEDAD CONSTRUCTORA LLANOCENTRO S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO.

Una vez estudiada la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y a través de apoderado judicial, presentó la SOCIEDAD CONSTRUCTORA LLANOCENTRO S.A.S. en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN., considera esta judicatura que la misma debe ser remitida al Despacho de la Magistrada NOHRA EUGENIA GAELANO PARRA, con el fin de que se estudie su acumulación al proceso 50001233300020180006300, que se tramita en esa dependencia judicial, por las razones que pasan a exponerse.

El señor ORLANDO PARDO OLMOS, alegando la calidad de representante legal de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA LLANOCENTRO S.A.S, interpuso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, con el fin de obtener la nulidad de la liquidación Oficial No. 222412016000001 del 20 de febrero de 2017 y la Resolución No. 2010 del 27 de marzo de 2017, por medio de las cuales se estableció el valor del impuesto de renta correspondiente al año gravable 2012; demanda a la cual le fue asignado el radicado 50000233700020170120900¹.

¹ Ver folios del 1 al 58 del cuaderno principal.

Por su parte, el señor HERLES RODRIGO ARIZA BECERRA, alegando la condición de depositario provisional de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA LLANOCENTRO S.A.S, también inicio demanda de nulidad y restablecimiento ante la misma corporación, con el fin de obtener la nulidad de los mismos actos administrativos; a esta nueva demanda le fue asignado el radicado 500002337000**20170130900**².

Cabe precisar que esta nueva demanda fue remitida por competencia al Tribunal Administrativo del Meta, siendo asignada al suscrito Magistrado bajo la radicación No. 500012333000**20180006300** y posteriormente a la Magistrada NOHRA EUGENIA GAELANO PARRA, por virtud del Acuerdo CSJMEA21-42 del 25 de marzo de 2021 “Por medio del cual se establece una homologación y la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, en el Tribunal Administrativo del Meta”³.

En atención, a que el apoderado del HERLES RODRIGO ARIZA BECERRA, advirtió la existencia de dos radicaciones al interior del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con las mismas partes, le solicitó a la referida corporación que le aclarara dicha situación o, en su defecto, declarara la nulidad de todo lo actuado del proceso No. 250002337000**20170120900**, toda vez que el mismo Tribunal Administrativo de Cundinamarca había declarado la falta de competencia para conocer del asunto y, en consecuencia, se continuara con el proceso No. 250002337000**20170130900**⁴.

Ante la referida petición, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de providencia del 26 de abril de 2018, determinó: *“En virtud del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita se continúe con el trámite del proceso con el expediente de radicado No. 25000233700020170130900 el cual fue remitido por competencia territorial al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, por Secretaría de la Sección REMÍTASE el presente proceso al Despacho del Magistrado HÉCTOR ENRIQUE REY*

² Ver pdf incorporado en la actuación “Incorpora Expediente Digitalizado” registrado en SAMAI el 06/09/2021 9:46:10 dentro del proceso 50001233300020180006300 (Índice 2)

³ Ibidem

⁴ Ver folios 107 a 123 del cuaderno principal de la demanda 50000233700020170120900.

*MORENO del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META al proceso de radicado No. 50001233300020180006300 para lo de su competencia*⁵.

Pese a lo anterior, al proceso del asunto se le dio trámite separado, fijándose la correspondiente fecha para la celebración de la audiencia inicial, diligencia que fue suspendida con el fin de que las partes se pronunciaran sobre la eventual indebida representación judicial de la parte actora, toda vez que cuando el señor ORLANDO PARDO OLMOS confirió el correspondiente poder para iniciar la demanda ya no fungía como representante legal de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA LLANOCENTRO S.A.S, pues, ésta le había sido cedida al HERLES RODRIGO ARIZA BECERRA, en calidad de depositario provisional, al encontrarse inmersa la sociedad en un proceso de extinción de dominio⁶.

Dentro del término legal concedido para el efecto, las partes y el Ministerio Público se pronunciaron en los siguientes términos:

El demandante⁷ ORLANDO PARDO OLMOS, a través de su apoderado, refirió que en calidad de socio de la CONSTRUCTORA LLANOCENTRO S.A.S, a las luces del artículo 794 del Estatuto Tributario es responsable a prorrata de sus aportes, de los tributos a cargo de la sociedad durante el tiempo que los hubiere poseído dentro del respectivo período gravable.

Con base en lo anterior, solicitó que en aplicación los principios de economía, celeridad y seguridad jurídica se le permita actuar en calidad de tercero interviniente o, en su defecto, se acumule su demanda a la instaurada por el apoderado del Señor HERLES RODRIGO ARIZA BECERRA, como depositario provisional de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA LLANOCENTRO S.A.S.

⁵ Ver folio 125 *ibidem*.

⁶ Ver folios 132, 134 y 172 a 174 *ibidem*.

⁷ Ver folios 187 a 193 *ibidem*

La entidad demandada⁸, indicó que al versar los 2 procesos sobre la misma causa y al perseguir el mismo fin, el proceso radicado bajo el número 250002337000201700120900 debe ser declarado nulo en su totalidad, pues, el poder otorgado por el contribuyente ORLANDO PARDO OLMOS no tiene la virtud de otorgar facultades de representación legal de la sociedad CONSTRUCTORA LLANO CENTRO S. A. S. y, por ende, no es representante debidamente acreditado como lo establece el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Sostuvo, que una vez declarada la nulidad del proceso radicado 250002337000201700120900, dado que el contribuyente ORLANDO PARDO OLMOS alega ser copropietario de la sociedad CONSTRUCTORA LLANO CENTRO S. A. S., se puede dar aplicación a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 63 del Código General del Proceso, esto es, aceptarlo como Interviniente Ad Excludendum dentro del proceso 50001233300020180006300

Por su parte, **la Agente del Ministerio Público**⁹ indicó que en el caso bajo examen no se configura una indebida representación de la parte demandante, sino una de carencia total de poder, puesto que quien en nombre de la persona jurídica demandante acudió a conferirlo se hallaba privado legalmente de sus competencias y facultades de administración y representación y conocía ampliamente la medida y los efectos de la misma, no sólo por su notificación personal, sino por su inscripción de la medida en el registro mercantil, con efectos de oponibilidad ante terceros.

Sostuvo, que es tan evidente esta situación que quien en verdad ejercía como representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA LLANOCENTRO SAS, notificado de las actuaciones de la autoridad tributaria que aquí se pretenden controvertir, esto es, el señor HERLES RODRIGO ARIZA BECERRA, acudió a conferir poder al profesional del derecho Fernando Augusto García Bejarano, quien en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en este Tribunal Administrativo del Meta bajo el radicado 50001233300020180006300, solicitó la declaración judicial de las mismas pretensiones.

⁸ Ver folios 185 y 186 *ibidem*.

⁹ Ver folios 194 a 196 *ibidem*.

Precisó que existen 2 demandas con identidad fáctica y jurídica entre las mismas partes y en la misma corporación, por lo que se preguntó, ¿cuál de las dos merecía jurídicamente ser atendida en forma debida?

Finalmente indicó que es necesario que se brinde claridad sobre los documentos aportados por el señor PARDO OLMOS y su apoderado personal - Dr. Jairo Eduardo Jiménez Marroquín-, en forma previa a la audiencia inicial, toda vez que si bien, pretenden argumentar una representación personal del citado Pardo Olmos, argüida por el togado por virtud de su condición de deudor solidario no existe manifestación alguna de tal figura, en ninguno de los acápites de la demanda, ni del auto admisorio y tampoco se presentó en forma previa a la citada audiencia una intervención de coadyuvancia, litis consorte o de interviniente ad excludendum que legitimara su presencia en el proceso, siendo que, además, en cualquiera de esos eventos, ya habría precluido su oportunidad para solicitar la intervención al haberse cumplido con mucha antelación la notificación del auto que fijara fecha para la audiencia inicial.

Bajo en anterior contexto, considera este Despacho que independiente de la calidad en la que actuó el señor ORLANDO PARDO OLMOS dentro de presente causa, al ostentar la calidad de copropietario de la CONSTRUCTORA LLANOCENTRO SAS, durante el año gravable 2012¹⁰, le asiste un interés directo en las resultas del proceso y, por ello, en vez de aplicar el rigor de la carencia de poder y con el fin de garantizar su derecho de acceso a la administración de justicia, es viable la remisión de este asunto al Despacho de la Magistrada NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA, con la finalidad de que estudie una posible acumulación con el que cursa en ese despacho, bajo la radicación 50001233300020180006300 y al señor PARDO OLMOS se le tenga en la condición que pudiere ser viable jurídicamente.

La anterior determinación se adopta en atención a que (i) dentro del referido proceso no se cuestiona la representación judicial de la parte actora, (ii) los dos procesos tiene el mismo objeto, pues, persiguen la nulidad de la liquidación Oficial No. 222412016000001 del 20 de febrero de 2017 y de la

¹⁰ Ver folios 145 a 154 del cuaderno principal

Resolución No. 2010 del 27 de marzo de 2017, por medio de las cuales la DIAN estableció el valor del impuesto de renta de la sociedad, correspondiente al año gravable 2012 (iii) la eventual acumulación garantiza el acceso a la administración de justicia del señor PARDO OLMOS y favorece la uniformidad de criterios, pues, evita fallos opuestos, lo cual garantiza el cumplimiento de los principios que rigen la administración de justicia, tales como economía procesal, eficacia y congruencia de las decisiones judiciales.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por conducto de la secretaria de esta Corporación, **REMÍTASE** el presente asunto al Despacho de la Magistrada NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA, con la finalidad de que estudie su acumulación con el que cursa en ese despacho, bajo la radicación 50001233300020180006300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado

Firmado a través del aplicativo SAMAI. El documento podrá ser validado en la siguiente URL: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>